



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-032/2019

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-032/2019.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: "La Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos." (Sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a doce de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-032/2019**, promovido por [REDACTED] en contra de: "La Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos." (Sic)

GLOSARIO

Acto impugnado

"a) La resolución de sanción de un arresto de 36 horas dentro del procedimiento administrativo DGUAI/PA/051-2018-05, de fecha 29 de octubre de 2018." (Sic)

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

" 2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria "

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
NULIDADES ADMINISTRATIVAS

Ley del Sistema

Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos.

Actor o demandante

[REDACTED]

**Demandados (as)
y/o autoridades
demandadas.**

"La Dirección General de la
Unidad de Asuntos Internos de
la Comisión Estatal de
Seguridad Pública del Estado de
Morelos." (Sic)

**Tribunal u órgano
jurisdiccional**

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el **ocho de abril de dos mil diecinueve**¹, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Subsana la prevención, mediante acuerdo de fecha **nueve de mayo de dos mil diecinueve**², se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda, con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Por acuerdo de fecha **primero de julio de dos mil diecinueve**³, se tuvo por contestada en tiempo y forma

¹ Fojas 01-10

² Fojas 33-36.

³ Fojas 373-374



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

405
TJA/4ªSERA/JRAEM-032/2019

la demanda incoada en contra de las autoridades demandadas; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto, asimismo se le hizo saber que contaba con un plazo de quince días para el efecto de ampliar la demanda en los términos y bajo las hipótesis previstas en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. Con fecha **quince de agosto del dos mil diecinueve**⁴, se tuvo por perdido el derecho del demandante para realizar manifestación alguna respecto a la contestación de demanda de la autoridad.

QUINTO. En fecha **diez de septiembre de dos mil diecinueve**⁵, se certificó que el plazo que la **Ley de la materia** concede para ampliar la demanda, feneció sin que la parte demandante ampliara la demanda, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

SEXTO. Con fecha **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**⁶, se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecer y ratificar pruebas, no obstante, se proveyeron las previamente presentadas, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

SÉPTIMO. La audiencia aludida se verificó el día **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**⁷, se hizo constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una

⁴ Foja 379-380.

⁵ Foja 381-382

⁶ Fojas 389-391.

⁷ Fojas 401-402.



búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlos; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridad de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; y, artículo 196⁸ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es

⁸Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

406
TJA/4ªSERA/JRAEM-032/2019

decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener certeza de la existencia de los actos impugnados.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, quedó acreditada en autos, con la cédula de notificación de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve⁹, por la cual se notificó la resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho dictada en el expediente número DGUAIP/PA/051/2018-05.

Documental que se perfeccionó con el reconocimiento de su existencia, realizado por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, puesto que aceptaron su emisión y sostuvieron la legalidad del mismo, así como con la exhibición de la copia certificada del expediente del procedimiento administrativo DGUAIP/PA/051/2018-05. Documentales públicas de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia en el presente juicio se centra en determinar si la resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo número DGUAIP/PA/051/2018-05, resulta ilegal o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos

⁹ Fojas 11 a 17

de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

¹⁰ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



Del escrito de contestación de demanda, se advierte que la autoridad hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

No se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la cual establece que:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

Lo anterior se dice, toda vez que el demandante impugnó la resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, ante este Tribunal de Justicia Administrativa, dentro de los quince días que para ello concede la fracción I del artículo 40 de la **Ley de la materia**, puesto que le fue notificada el día diecinueve de marzo del dos mil diecinueve¹¹, y la demanda se recibió en la oficialía de partes común el ocho de abril de dos mil diecinueve.

En efecto, realizado el computo de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley de la materia, se corrobora que el término de quince días hábiles comenzó a transcurrir el día jueves veintiuno de marzo de dos mil diecinueve y concluyó el día jueves once de abril de dos mil diecinueve. Como se muestra enseguida:

AÑO 2019						
MARZO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6	7	1	2
10	11	12	13	14	8	9
17	18	19 Se notificó la resolución	20 Surtió efectos	21 (1/15)	22 (2/15)	23
24	25 (3/15)	26 (4/15)	27 (5/15)	28 (6/15)	29 (7/15)	30
31						

¹¹ Visible a fojas 11 a 17.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

AÑO 2019						
ABRIL						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1 (8/15)	2 (9/15)	3 (10/15)	4 (11/15)	5 (12/15)	6
7	8 (13/15) Presentación de la demanda	9 (14/15)	10 (INHÁBIL)	11 (15/15)	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

En ese sentido, es inconcuso que la demanda fue presentada dentro del término legal concedido para tal efecto.

Una vez realizado el estudio oficioso de las demás causales de improcedencia, se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles a fojas tres a nueve del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

400
TJA/4ªSERA/JRAEM-032/2019

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹²

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO

¹² Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹³

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

El demandante promueve el presente juicio de nulidad, expresando medularmente, en sus razones de impugnación lo siguiente:

“1. NIEGO LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS QUE SE ME PRETENDEN IMPUTAR.

2. La Dirección General de Asuntos Internos, viola en mi perjuicio el artículo 171 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, toda vez que contaba con quince días para integrar la investigación correspondiente.

3. Sin las pruebas suficientes la Unidad de Asuntos Internos determina el inicio del procedimiento administrativo...no existen pruebas fehacientes que acrediten las conductas que se me pretenden imputar.

¹³Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

409
TJA/4ªSERA/JRAEM-032/2019

" 2020, Año de Legna Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

4. La unidad de asuntos internos tiene la obligación a) de obtener pruebas lícitas desde una perspectiva de una formulación de la teoría del caso, debe presentar los elementos fácticos, es decir, circunstancias de modo, tiempo, y lugar, pero, b) además de ello, debe presentar las pruebas idóneas y materiales, no puede presentar inferencias de indicios. c) además, la falta que se me imputa debe estar tipificada en la norma jurídica, sin embargo, en el caso que nos ocupa, la actuación de esta unidad de asuntos internos no actúa apegado a los elementos anteriormente mencionados, motivo por el cual se está violentando el debido proceso, la presunción de inocencia, el principio de no incriminación y además el artículo 20 apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todos tenemos derecho a la obtención de una prueba lícita obtenida sin violación a los derechos fundamentales.

5. La Unidad de Asuntos Internos, no especifica cuál es la conducta desplegada por el suscrito. En su acuerdo de inicio de procedimiento solamente "CONSIDERA", que dichas acciones contravienen los principios que rigen la actuación policial, no cumpliendo con diligencia el servicio encomendado realizando acciones que causan deficiencia en el servicio, "PUDIÉNDOSE" considerar una falta de probidad y honradez, además de no observar buena conducta desacreditando su persona y la imagen de la institución a la cual pertenezco. Pero no aclara QUÉ CONDUCTA ES LA QUE SE ME ATRIBUYE? DE QUÉ MANERA DAÑA LA IMAGEN DE LA INSTITUCIÓN? Careciendo de la debida tipicidad que debe tener.

6. Se viola en mi perjuicio lo que establece el artículo 16 Constitucional, pues mi actuar no se ajusta a los abundantes preceptos legales que se me pretende actualizar, pues en mi citatorio a garantía de audiencia se señalan múltiples disposiciones normativas como lo son: artículo 94, 95, 100 fracciones I, IV, VI, XVI, XXVII, XVIII y XXVI, 159 fracciones I, VI, VII, VIII, XXV y XXVIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Esto hace material y jurídicamente imposible que una sola conducta se ajuste perfectamente a tan diversos preceptos legales, por lo cual no se está realizando en mi favor la debida tipicidad que exige todo acto administrativo sancionador.

7. El término del órgano sancionador prescribió de pleno derecho, se viola en mi perjuicio el artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece, que todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, en mi caso no aconteció así, pues la queja fue presentada ante la Unidad de Asuntos Internos en fecha 24 de abril de 2018 y me fue notificada la resolución hasta el día 19 de marzo de 2019, transcurriendo en demasía el término de setenta días estipulado en la cita ley.

8. A la notificación por parte de la Unidad de Asuntos Internos, No se anexa la resolución del Consejo de Honor y Justicia, ni el

proyecto de sanción debidamente firmado donde conste que los integrantes se reunieron para resolver.

9. Se viola en mi perjuicio el artículo 180 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que estipula: Para la aplicación de las resoluciones que deberán estar fundadas y motivadas se deberán tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la presente ley.

10. La unidad de Asuntos Internos omitió calificar la gravedad de la supuesta falta cometida por el suscrito.

11. En relación con los hechos que se me atribuyen, como se puede apreciar en el expediente al rubro citado no existen pruebas fehacientes como son fotografías, videgrabaciones, testigos, declaraciones, etc.

12. Presunción de inocencia que no se pudo destruir con las simples manifestaciones de una persona.

13. Se viola en mi perjuicio el derecho humano a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 20 apartado B fracción I Constitucional.

14. El suscrito se ha conducido siempre con legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez...

15. Carecen de valor probatorio para afirmar que pude haber cometido esas conductas todos los documentos que citan en mi citatorio a garantía de audiencia y se deben desestimar, pues son manifestaciones que carecen de sustento legal y certeza jurídica.

16. Disposiciones legales violadas: 1, 5, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic.)

De lo anterior, se advierte que la parte actora aduce esencialmente en sus **motivos de impugnación identificados con los números 5, 6 y 9, que el acto reclamado no se encuentra fundado y motivado, toda vez que no se especifica en cuál de todos los múltiples artículos de las disposiciones legales que cita, encuadra la conducta que supuestamente desplegó, no queda claro el hecho contrario a derecho que aducen omitió, tampoco fundamenta la imposición del arresto por treinta y seis horas.**

Razones que son **fundadas y suficientes** para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por lo siguiente:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

410

TJA/4ªSERA/JRAEM-032/2019

El artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

“Artículo 104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos. Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

a. Amonestación, y

b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y

II. Sanciones:

a. Cambio de Adscripción;

b. Suspensión temporal de funciones, y

c. Destitución o remoción.

III. Derogada.”

En el mismo orden, el Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece en su precepto 36:

“Artículo 36.- Para los efectos del artículo 104 de la Ley, las sanciones y correctivos disciplinarios son aquellos a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en la Ley o en las normas reglamentarias que cada una de las instituciones de seguridad pública establezcan, y consisten en:

“ 2020, Año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

I. Correctivos Disciplinarios:

a) *La amonestación:* Es el acto por el cual el superior jerárquico advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, conminándolo a corregirse. La amonestación será por escrito y, por tanto, se dejará constancia en el expediente del elemento policial como antecedente de su conducta, y

b) **El arresto:** **Consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas**, en sitios adecuados para ello, a que se hace acreedor un elemento policial por haber incurrido en faltas considerables, que no se encuentren consideradas en las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley. **En todo caso la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo y será sin perjuicio del servicio que se le asigne al elemento arrestado.** Los correctivos disciplinarios serán impuestos por el superior jerárquico inmediato o los mandos superiores de la institución policial de que se trate.

II. Sanciones:

a) *El cambio de adscripción:* Como sanción derivada del procedimiento respectivo, se ordenará por el Consejo de Honor y Justicia o autoridad respectiva cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y la buena marcha del grupo al que esté adscrito.

b) *La suspensión temporal de funciones:* Esta sanción será aplicada en contra del elemento que incurra en faltas cuya naturaleza no amerite la destitución. La suspensión a que se refiere esta fracción será sin la percepción de su retribución y no podrá exceder de treinta días naturales, y se tomarán en consideración las causas que la motiven, sin que signifique su remoción.

c) *La destitución o remoción:* Consiste en dejar sin efecto el nombramiento por las causas establecidas en la Ley. Las suspensiones y destituciones serán impuestas por el Consejo de Honor y Justicia respectivo o por la autoridad que, en términos de la Ley, pueda efectuarlas."



De lo transcrito se desprende que el arresto es un correctivo disciplinario, consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, en sitios adecuados para ello, a que se hace acreedor un elemento policial por haber incurrido en faltas considerables, que no se encuentren contempladas en las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley del Sistema, es decir, que no ameriten remoción del cargo. El arresto debe ordenarse por escrito, en el que se especifique el motivo y duración del mismo, y, podrá ser impuesto por el superior jerárquico inmediato o los mandos superiores de la institución policial de que se trate.

Los requisitos mínimos que requieren los dispositivos, son:

- Debe ordenarse por escrito del superior jerárquico o mando superior del elemento de que se trata;
- Debe especificarse el motivo; y
- Debe especificarse la duración del mismo.

Tales requerimientos legales, encuentran justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que sostienen el acto de autoridad, que permitan saber si la

autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica.

En el caso, el demandante evidenció que la autoridad demandada no cumplió con los requisitos señalados, de motivación y fundamentación, dado que efectivamente, la resolución impugnada por la cual se ordena imponer el correctivo disciplinario de arresto, no es claro en establecer el motivo o causa de la falta disciplinada, tampoco razona por qué se calificó por una duración de treinta y seis horas.

En efecto, el acto impugnado carece de exponer el motivo del correctivo disciplinario, toda vez que señala "*...el ahora sujeto a procedimiento no cumplió las órdenes giradas por su Superior Jerárquico, para el cumplimiento de sus funciones y servicios, ya que realizó actos de molestia en contra del quejoso el día veintidós de abril de 2018, desacreditando así la imagen de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, contraviniendo con su actuar el día antes citado los principios bajo los cuales deben regirse, toda vez que dicho elemento integrante de una Institución de Seguridad Pública, tiene la obligación de desempeñar el servicio encomendado con compromiso, lealtad, honor, honradez, responsabilidad y eficiencia...*"¹⁴, empero, no satisface el requisito constitucional de motivación al no establecer la consistencia de las ordenes desobedecidas, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron.

Motivación sumamente relevante, cuya omisión dejó en estado de indefensión al actor, máxime que debió servir de base para que la autoridad demandada razonara el porqué de la duración del arresto.

Se precisa que, si bien, el superior jerárquico inmediato o los mandos superiores de la institución policial de que se trate, están facultados para imponer a sus elementos, el correctivo disciplinario de arresto, cuyo límite máximo es de treinta y seis horas. Ello es así, porque la preposición "hasta" empleada en su

¹⁴ Foja 16



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

412
TJA/4ªSERA/JRAEM-032/2019

texto sirve para expresar el término de tiempo, lugares, acciones o cantidades, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima primera edición, Espasa Calpe, página mil ochenta y ocho; y si bien el dispositivo normativo, de manera expresa, no señala un límite mínimo, éste debe entenderse como el de una hora, precisamente por ser ésta la unidad de tiempo que sirve para la imposición de esa medida de apremio; de ahí que en todo caso, la autoridad correspondiente, **al imponer un arresto mayor al mínimo, debe razonar y pormenorizar los motivos que tenga para fijar su duración**, pues es necesario para ello tomar en cuenta el elemento objetivo que corresponde a la gravedad de la infracción determinada, así como el subjetivo que se refiere a las circunstancias personales del infractor, para así poder graduar el tiempo de arresto, pues solo así se podrá cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista por el artículo 16 constitucional.

En tales consideraciones, y toda vez que de la resolución impugnada, se destaca que, **la autoridad no fue clara en establecer el motivo o causa de la falta, por la cual se impuso el correctivo disciplinario consistente en arresto, tampoco motivó por qué se calificó por una duración de treinta y seis horas**; contravino la garantía prevista por el artículo 16 constitucional.

Por tanto, es ilegal el acto impugnado y de conformidad con el artículo 4 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara su NULIDAD LISA Y LLANA.

VII. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.

La parte actora reclamó de la autoridad demandada:

- a) **La declaración de nulidad lisa y llana e invalidez del acto que impugno.**

" 2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Tocante a la pretensión referida, consistente en la nulidad del acto impugnado, la misma ha sido declarada en la parte final del apartado considerativo precedente.

b). *Que me sean restituidas en tiempo de descanso, las 36 horas arresto impuestas como sanción.*

Pretensión que resulta **improcedente**, toda vez que del escrito inicial de demanda se advierte que el demandante al momento de solicitar la suspensión del acto impugnado señaló lo siguiente:

"SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO para efectos de que no se me aplique la sanción consistente en 36 horas de arresto, hasta que no se resuelva el juicio y se pronuncie Usted C. MAGISTRADO, respecto a la ilegalidad del mismo, pues, bajo protesta de decir verdad manifiesto que al momento de la presentación de esta demanda, no se me ha impuesto aun la sanción consistente en el arresto por 36 horas, por tanto, no estamos ante un hecho consumado, asimismo, que no se inscriba la resolución impugnada en ninguna base de datos, hasta que se dicte resolución en el presente expediente."¹⁵ (Sic.)

Suspensión que le fue concedida mediante auto de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve¹⁶ para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban hasta en tanto se dictara sentencia definitiva, esto es, para que la autoridad responsable no aplicara la sanción consistente en treinta y seis horas de arresto a [REDACTED]

De lo expuesto se advierte que el demandante bajo protesta de decir verdad señaló que al momento de la presentación de la demanda, no se le había impuesto la sanción consistente en el arresto por treinta y seis horas, motivo por el

¹⁵ Foja 9

¹⁶ Fojas 33-36

cual solicitó la suspensión, misma que le fue concedida para el efecto de que la autoridad responsable no aplicara la misma, en tales consideraciones resulta evidente que el citado correctivo disciplinario no se ha hecho efectivo, en ese sentido resulta improcedente la pretensión del demandante por la cual solicita que las horas de arresto les sean restituidas en tiempo de descanso.

c). La anotación de la resolución favorable en la base de datos Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública.

Pretensión que resulta **procedente**, por lo que se ordena la anotación de la nulidad de la resolución impugnada en el registro personal que a esta le corresponde, ante el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 150 y 192 de la Ley del Sistema y 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL

" 2020, Año de Emma Vicaria, Benemérita Madre de la Patria "

EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

d). La suspensión del acto impugnado.

La suspensión que solicita le fue otorgada mediante auto de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve¹⁸, misma que se ordena levantar, toda vez que mediante la presente sentencia se resuelve el asunto que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

¹⁷No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

¹⁸ Fojas 33-36

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas a que realicen la anotación de la nulidad declarada en esta resolución, en el registro personal que a esta le corresponde, ante el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las autoridades responsables.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁹; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO**

¹⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁰ Ibidem

CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TRIBUNAL DE
DEL E

CUARTA SALA
RESPONSABILIDADES

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

415

TJA/4ªSERA/JRAEM-032/2019

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día doce de febrero de dos mil veinte, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-032/2019, promovido por [REDACTED] en contra de "La Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos." (Sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día doce de febrero de dos mil veinte. CONSTE.

" 2020, Año de la Victoria, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS